

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GRETCHEN MARIE
HERNÁNDEZ RIVERA

Peticionaria

v.

NOAH KAMIL ASSAD
BYRNE

Recurrido

KLCE202201197

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2022RF00341
Sala: 701

Sobre:
Custodia, Relaciones
Filiales, Alimentos y
Hogar Seguro

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

La peticionaria, Sra. Gretchen Marie Hernández Rivera (señora Hernández Rivera) solicitó la revocación de una determinación interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual el foro primario denegó su solicitud de nulidad de transacción, así como también su moción sobre designación de hogar seguro. Tales solicitudes, en el marco de la demanda sobre custodia, relaciones filiales y alimentos del epígrafe presentada en contra del recurrido, Sr. Noah Kamil Assad Byrne (señor Assad Byrne). Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto solicitado.

Según se desprende de la *Demanda* presentada el 23 de marzo de 2022, la peticionaria alegó que ella y el recurrido sostuvieron una relación consensual (concubinato *more uxorio*) producto de la cual procrearon dos hijas. Bajo ese fundamento, solicitó que se determinara

en cuanto a la custodia, las relaciones filiales y los alimentos de las menores. Asimismo, la señora Hernández Rivera solicitó que se dispusiera la residencia ubicada en la Urbanización Paseo de La Fuente, Calle Tivoli D-1 y D-2, Los Paseos, en el Municipio de San Juan (en adelante, la residencia o el inmueble) como el hogar seguro de las menores, hasta que estas advinieran a la mayoría de edad.

Posteriormente, el 3 de mayo de 2022, la peticionaria presentó una *Urgente moción solicitando (sic) la designación de hogar seguro en protección de dos menores y para que se declare nula transacción sobre cambio de dominio del hogar familiar*. Allí planteó que el señor Assad Byrne transfirió a una entidad jurídica la titularidad de la residencia, pese a existir una solicitud de hogar seguro pendiente, por lo que solicitó la nulidad de la transacción al amparo del Artículo 483 del Código Civil de 2020.

El recurrido contestó la *Demanda* el 4 de mayo de 2023 y presentó una reconvención en la cual solicitó la custodia compartida de las menores. En cuanto el inmueble, planteó que no puede ser declarado hogar seguro de las menores porque no le pertenece a él, sino que pertenece a una entidad jurídica -Tivoli D1, LLC- la cual no es parte demandada en el pleito. En consecuencia, sostuvo que no existe un derecho a hogar seguro sobre una propiedad que pertenece a un tercero, según lo establecido por el Artículo 477 del Código Civil de 2020. Luego, el 18 de mayo de 2022, el señor Assad Byrne presentó su Réplica a la moción sobre nulidad de transacción, en la cual planteó, en síntesis, la validez de la venta de la residencia, así como la

inaplicabilidad del derecho a hogar seguro a las relaciones concubinarias bajo el Código Civil de 2020.¹

En atención a los escritos presentados por las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 31 de agosto de 2022. Allí, el foro primario recordó que, estando pendiente la solicitud de que se designara como hogar seguro la residencia, el recurrido transfirió la propiedad a una entidad de responsabilidad limitada, sin que existiera una orden o determinación del Tribunal que impidiera o limitara la misma. De esa manera, dado que el inmueble no le pertenece a alguna de las partes, sino a un tercero, consideró un ejercicio de futilidad entrar a dirimir si existe el derecho al hogar seguro cuando las partes no estuvieron casadas, en tanto que la propiedad no pertenece a alguna de dichas partes, ni en comunidad ni de manera privativa.

Por otro lado, el foro primario recordó que la titularidad de ese inmueble sobre el cual la señora Hernández Rivera reclama participación está siendo dirimido en otro pleito -Caso Civil Núm. SJ2022CV02256- por lo cual no procede adjudicar tal controversia ni conceder en ese momento la designación de hogar seguro. Por otra parte, el foro recurrido destacó que, como parte de la solicitud de alimentos, se contempla el gasto de vivienda de las menores y que ese gasto se establezca considerando el estilo de vida al que las menores han estado acostumbradas, en atención a la admisión de capacidad económica del recurrido. Todo lo anterior garantiza, según su razonamiento, el techo seguro, aunque no se extiende a la designación específica de la residencia como hogar seguro. Finalmente, aunque el

¹ El 8 de junio de 2022 la peticionaria presentó una *Dúplica* y, el 10 de junio de 2022, el recurrido presentó una *Réplica a la Dúplica*.

Tribunal de Primera Instancia encontró sospechosa la intención de transferir la titularidad del inmueble luego de enterarse de la solicitud de hogar seguro, reconoció que el señor Assad Byrne no estaba legalmente impedido de realizar tal transacción en el momento en que la llevó a cabo. En función de lo anterior, denegó la solicitud de nulidad de transacción de la peticionaria, así como la solicitud de designación de hogar seguro.

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia denegara la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria, esta compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso del título el 31 de octubre de 2022 y sostuvo que erró el foro primario al no dejarse guiar por el principio rector de asegurar el bienestar y los mejores intereses de las menores; al no designar la residencia donde residen las menores con su madre como el hogar seguro de las niñas; al negarse a discutir y adjudicar la controversia de derecho que le fue planteada en torno a la violación por parte del recurrido del Artículo 483 del Código Civil, y al no declarar nula la compraventa de la propiedad en cuestión, aun cuando estableció que la intención del recurrido fue sospechosa.

El recurrido presentó su oposición a la expedición del auto de *certiorari* el 14 de noviembre de 2022. Asimismo, acompañó una solicitud de vista oral, la cual fue celebrada por este foro apelativo intermedio el 19 de diciembre de 2022. Contando con la comparecencia escrita de las partes y con el beneficio de los argumentos presentados durante dicha vista oral, resolvemos.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente, el Título IV del Libro Segundo del Código Civil de 2020 regula lo concerniente a la

disolución del matrimonio. A su vez, el Capítulo IV de dicho título establece la normativa atinente a la vivienda familiar ante la disolución matrimonial. Es dentro de ese contexto de terminación del matrimonio que la Sección Segunda del Capítulo IV pauta el derecho a permanecer en la vivienda familiar y el derecho al hogar seguro. Específicamente, el Artículo 477 dispone como sigue:

Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la Sociedad de Gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el Tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la Sociedad de Gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro. 31 LPRA sec. 6851.

Cabe destacar que es “[d]esde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar [que] el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los beneficiados al momento de su concesión que han de convivir en él”. Artículo 479, 31 LPRA sec. 6853.

Por otro lado, el Artículo 483 aclara que se requiere el consentimiento de ambos excónyuges o la autorización judicial para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, aunque el dominio del inmueble pertenezca a uno de ellos. 31 LPRA sec. 6857. Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al Tribunal, resolviéndose la cuestión a favor del interés familiar que amerite mayor protección. *Id.*

Ahora bien, en cuanto al concepto de alimentos, el Artículo 653 del Código Civil de 2020 define el término como “todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia”. 31 LPRA 7531. Luego, el artículo añade que, en aquellos casos en que el alimentista es un menor de edad, “los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales”. *Id.* De modo equivalente, las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* definen el concepto de alimentos como “[t]odo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del o de la alimentista”. *Guías Mandatorias*, Parte II, Art. 7. Véase, además, *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706 (2022).

Por otra parte, vale recordar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias en casos de relaciones de familia, entre otros, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En ese contexto, la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba,

o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Tal como destacó el Tribunal de Primera Instancia, la peticionaria presentó una demanda sobre liquidación de bienes en comunidad en contra del recurrido - Caso Civil Núm. SJ2022CV02256- en la cual reclamó su interés sobre el inmueble.² Dado que ese pleito se encuentra pendiente de resolución -y que en él se desfilará prueba sobre la validez de la transacción que cedió la titularidad de la residencia- no incurrió en abuso de discreción ni erró el foro primario al no conceder la solicitud de nulidad de la transacción sobre cambio de dominio del inmueble en cuestión. En tanto que concluyó que el inmueble estaba en manos de un tercero, el cual no es parte demandada en el pleito, no se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al evitar dilucidar si existe el derecho al hogar seguro cuando las partes no estuvieron casadas, en atención de que se trataba de un inmueble que no pertenece a alguna de dichas partes.

² Específicamente, la alegación número 61 de la *Demanda* lee como sigue:

La demandante tiene un interés propietario sobre los bienes adquiridos y generados por las partes desde el 2010 hasta el presente, incluyendo bienes inmuebles, bienes muebles, acciones y/o participaciones propietarias corporativas, derechos contractuales, ganancias derivadas de los mismos y plusvalía, según se describen a continuación:

Bienes inmuebles

Residencia familiar ubicada en la Urbanización Paseo Las Fuentes, D-1 y D-2, en San Juan, Puerto Rico.

[...]

Entrada número 1 en el expediente electrónico del Caso Civil Núm. SJ2022CV02256, portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial, pág.18.

Tampoco lleva razón el argumento atinente a que el foro primario no se guió por el principio rector de asegurar el bienestar y los mejores intereses de las menores. El Tribunal de Primera Instancia no obvió, sino que destacó, que el gasto de vivienda de las menores, en atención al estilo de vida al que han estado acostumbradas, se contempla como parte de la solicitud de alimentos. Al hacerlo no excedió su criterio de adjudicación, sino que operó sobre bases razonables a la luz del derecho. Por otro lado, el recurrido admitió su capacidad económica, por lo que el foro primario no erró al concluir que no está en riesgo el techo seguro para las menores, ni se compromete su bienestar, al no designar específicamente la propiedad reclamada como hogar seguro.³

Finalmente, en cuanto a la aplicabilidad del Artículo 483 del Código Civil, *supra*, y el consentimiento de ambos excónyuges o la autorización judicial que este exige para disponer de cualquier derecho sobre la vivienda familiar, vale destacar que en el caso ante nuestra consideración no se emitió una determinación previa que estableciera que, en efecto, existía un derecho a permanecer en la vivienda familiar. Nótese que el Artículo 479 del Código Civil, *supra*, indica que el hogar seguro existe desde la concesión del derecho, por lo que su efectividad no se retrotrae hasta la fecha de la presentación de la solicitud. De tal manera, en la medida en que el recurrido cedió la titularidad de la propiedad -de la cual aparecía como único titular registral- mientras no existía una determinación del foro judicial que de alguna manera lo

³ Al respecto no se nos escapa, por lo cual tomamos conocimiento judicial, que el recurrido presentó -con posterioridad a que el caso del título estuviera perfeccionado- una *Moción urgentísima para que se designe como techo seguro de las menores una de las propiedades que se identifican en el presente escrito y Solicitud para que se dicte orden*, ante el Tribunal de Primera Instancia, el 17 de febrero de 2023. Lo anterior, según una *Moción informativa* presentada por el recurrido ante esta segunda instancia judicial el 21 de febrero de 2023. Entrada número 211 en el expediente electrónico del Caso Civil Núm. SJ2022RF00341, SUMAC, págs. 1-5.

impidiera, concluimos que el foro recurrido actuó en el marco de discreción por cuanto tal señalamiento de error tampoco se cometió. Es decir, aun si tal transacción fue inoportuna -incluso, sospechosa, como la cataloga el Tribunal de Primera Instancia en su *Resolución*- tal fundamento resulta insuficiente para, sin más, desvalorar el juicio del foro recurrido al no determinar su nulidad.

Lo antedicho no impide que luego, ante un cambio en las circunstancias y como resultado de la determinación que el foro primario emita en su día sobre la liquidación de los bienes en comunidad, pueda presentarse nuevamente una solicitud de hogar seguro sobre el inmueble. No obstante, en esta etapa de los procedimientos y en ausencia de alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no corresponde intervenir con la determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Brignoni Mártir emite por escrito Voto Particular de Conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GRETCHEN MARIE
HERNÁNDEZ RIVERA

Peticionaria

v.

NOAH KAMIL ASSAD BYRNE

Recurrido

KLCE202201197

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2022RF00341
Sala: 701

Sobre:
Custodia, Relaciones
Filiales, Alimentos y
Hogar Seguro

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD DE LA
JUEZ BRIGNONI MÁRTIR**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Considerando que en este caso el padre no custodio aceptó capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria hacia las menores, y que según sus afirmaciones, no contempla removerlas del lugar y entorno que desde el momento de sus nacimientos han conocido como su hogar familiar, estoy conforme con la determinación que hoy tomamos. Tanto la determinación del Tribunal de Primera Instancia como la determinación tomada por este Panel apelativo, se fundamenta en la definición que el Art. 653 del Código Civil del 2020 brinda en cuanto a la obligación alimentaria, la cual comprende "...todo lo indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales." Por entender que a tenor con las circunstancias específicas de este caso el mejor bienestar de las menores está debidamente protegido, no es necesaria nuestra intervención, ni nos

vemos precisados a discutir la distinción que nos sugiere el padre en su alegato sobre el derecho a hogar seguro entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

Maritere Brignoni Mártir
Juez del Tribunal de Apelaciones